



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-2110-6227-17-1

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-6227-17-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones citadas en el VISTO, a raíz de una denuncia recibida por el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), por lo cual solicitó colaboración al Departamento Evaluación Técnica a fin de que informe si se encontraba inscripto el producto rotulado como: “Sal Rosada del Himalaya Fina, marca HIMASAL, fecha de vencimiento Dic/2022, peso neto 400 gr, el cual se estaría comercializando en el establecimiento “PAPRIKA”, sito en la calle Sarmiento 4335 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que a fojas 6 el Departamento Evaluación Técnica mediante informe N° 79 SAyB INAL/2017, informó que no se encontraba inscripto ningún producto con la denominación “Sal Rosada del Himalaya”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el Departamento de Inspectoría del INAL realizó una inspección según OI N° 2017/3652-INAL-464 (fojas 7/13), en el establecimiento PAPRIKA cuyo titular es la Sra. Luciana RIDI, sito en la calle Sarmiento 4335 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en dicho acto se verificó la comercialización del producto “Sal Rosada del Himalaya Fina”, vto. Dic/2022, como consecuencia, quedaron los productos marca HIMASAL “Sal Rosada Himalaya Fina”, 400 gr., 6 unidades y “Sal Rosada del Himalaya Gruesa”, 400 gr., 5 unidades intervenidos y se procedió a la toma de muestra de los mismos.

Que en consecuencia, el Departamento Vigilancia Alimentaria solicitó colaboración (fojas 14) al Departamento Evaluación Técnica a fin de que sea evaluado el rótulo de la muestra obtenida, el cual concluyó que el producto no contaba con la información necesaria y obligatoria exigida para su comercialización y no se ajustaba ni cumplía con los requerimientos mínimos y obligatorios de la normativa vigente Resolución conj. M.S. y A.S. N° 149/05 y SAGPyA N° 683/05, normas de rotulación y publicidad de los alimentos.



Que por lo expuesto, el Departamento de Vigilancia Alimentaria solicitó a la firma “Himasal distribuidora” que realice el retiro preventivo del producto del mercado (fojas 20).

Que a foja 37 la mencionada empresa informó haber recuperado un 80% respecto del producto sal gruesa y 78% en cuanto al producto sal fina.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL categorizó el retiro como Clase III y a través de un comunicado SIFeGA puso en conocimiento de los hechos a todas las direcciones bromatológicas del país y delegaciones del INAL e informó el porcentaje de recupero del producto del mercado, asimismo, solicitó que en caso de detectar la comercialización del referido alimento en sus jurisdicciones procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.1 del anexo del artículo 1415° del Código Alimentario Argentino (CAA).

Que el Departamento de Vigilancia Alimentaria del INAL verificó la comercialización del mencionado producto en plataformas web y notificó al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad de la ANMAT a fin de que evalúe las medidas a adoptar respecto de su promoción.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el Departamento de Legislación y Normatización en el informe N° 767 Leg/15 sugirió prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido producto por carecer de autorización de producto (RNPUD) y establecimiento (RNE).

Que mediante Disposición N° DI-2018-433-APN-ANMAT#MS, se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del referido producto, la que fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 23 de enero de 2018.

Que con posterioridad, el Departamento de Legislación y Normatización mediante Informe N° 344 Leg/18, consideró que corresponde instruir sumario sanitario en virtud del artículo 1° del C.A.A. a la Sra. Luciana RIDI propietaria de “PAPRIKA”, con domicilio en la calle Gualeguaychú 2128 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la presunta infracción a los artículos 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71, 6° bis y 13° y 155 del C.A.A. y al artículo 3° de la Ley N° 18284, por comercializar el referido producto el cual carece de número de registro de establecimiento y de producto.

Que además el citado Departamento entendió que corresponde también instruir sumario sanitario por las mismas faltas sanitarias al Sr. Daniel Martín SCHAAB propietario de DISTRIBUIDORA HIMASAL, con domicilio en Av. Jujuy 573, piso 8° “F” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por fraccionar y distribuir el producto “Sal Rosada del Himalaya” y a la Sra. Nataliya GULENKO, por importar y comercializar el producto piedras de sal, con domicilio en la calle Camucua 20, piso 13° “B” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual no contaba con RNPUD.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de las medidas aconsejadas por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1.490/92 y que las mismas se encuentran sustentadas en el inciso b) del artículo 3°, los incisos n) del artículo 8° y del inciso q) del artículo 10 de la citada norma.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configurarían la presunta infracción a los artículos 1°, 6° bis, 13° y 155 del C.A.A., al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y al artículo 3° de la Ley N° 18284.

Que el Instituto Nacional de Alimento y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 101 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1.- Instrúyase sumario sanitario a Luciana RIDI propietaria de PAPRIKA, con domicilio en la calle Gualaguaychú 2128 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a Daniel Martín SCHAAB propietario de DISTRIBUIDORA HIMASAL, con domicilio en la Av. Jujuy 573, piso 8° “F” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a Nataliya GULENKO, con domicilio en calle Camucua 20, piso 13° “B” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la presunta infracción a los artículos 1°, 6° bis, 13° y 155 del C.A.A., al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y al artículo 3° de la Ley N° 18284.

ARTÍCULO 2.- Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y póngase en conocimiento de la situación a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Dése a la Dirección de Faltas Sanitarias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-6227-17-1